

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre tres de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR CORONADO REYES, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR CORONADO REYES, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 8 de agosto del año en curso, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca con Sede en Sibaté, que fue radicada a la dirección electrónica dispuesta por la SIETT Cundinamarca con Sede en Sibaté para la presentación de PQRS.

Afirma que a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna por parte del SIETT Cundinamarca con Sede en Sibaté, vulnerando de manera clara su derecho fundamental de petición.

Estima violado el derecho fundamental de petición, consagrados en los artículos 1, y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Solicita la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 14o. LEY 1755/2015 Parágrafo. artículo 7o. LEY 1437/2011, sentencia T - 377 de 2000.

Solicita disponer y ordenar se reconozca su derecho fundamental de petición, que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca con Sede en Sibaté, dar respuesta de manera clara, expresa y de fondo a la petición.

Fundamenta la acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCON, en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad Departamental de Cundinamarca ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante señor OSCAR CORONADO REYES en su escrito de tutela.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de

interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la acción tuvo origen en la petición presentada por el señor OSCAR CORONADO REYES radicado N°2022090117 en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio del cual solicitó migración del automotor de placas FDA680 al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Que a la calenda dicha petición fue resuelta mediante oficio del 24 de octubre 2022 por medio del cual se le resolvió lo solicitado por parte de esta Sede Operativa, contestación que fue notificada al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir, tyto02@outlook.com y heydercubillos@gmail.com.

Refiere la sentencia T-988/2002, T519/1992.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

Solicita denegar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, por las razones y consideraciones anteriormente descritas.

Trae a colación la Sentencia T-542/2006.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da respuesta indicando que El señor OSCAR CORONADO REYES solicita a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de respuesta al derecho de petición que fue radicado el 8 de agosto.

Indica que la Sede Operativa de Sibaté, mediante radicado N° 2022729365 del 24 de octubre de 2022 da respuesta a la solicitud del señor OSCAR CORONADO REYES, al correo electrónico Tyto02@outlook.com - heydercubillos@gmail.com.

Que, de acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario de la Sede Operativa, se concluye que la respuesta expedida al derecho de petición del señor OSCAR CORONADO REYES, fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente y en el mismo se indicó las razones de hecho,

Refiere la sentencia T-542/2006.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor OSCAR CORONADO REYES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada

en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE 2022729365 del 24 de octubre de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico tyto02@oulook.com y heydercubillos@gmail.com, el 25 de octubre de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que la ADMINISTRADORA DE LA SEDE OPERATIVA DE SIBATE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor OSCAR CORONADO REYES mediante Oficio CE 2022729365 del 24 de octubre de 2022 enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico, tyto02@oulook.com y heydercubillos@gmail.com, el 25 de octubre de 2022, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *" Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

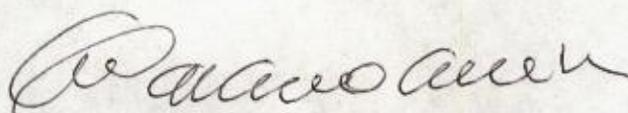
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor OSCAR CORONADO REYES identificado con la C.C.N°7.468.626, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ